



### **CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Mario A. Moncada Sanchez, identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 160.532, quien representa los intereses de la parte actora, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

31 de octubre del 2023.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



17-001-31-03-002-2023-00314-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto I. No. 870-2023**

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su calificación.

Revisado el libelo introductor como sus anexos, se evidencia que no se tiene la competencia para conocer del presente asunto, en virtud de la cuantía establecida.

En efecto, se tiene que, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía. Los de mínima, aquellos sus pretensiones no superen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; los de menor, los que sean superiores a 40 pero inferiores a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y, los de mayor, aquellos cuyas pretensiones superen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En los procesos verbales por incumplimiento de contrato, como el caso que ahora concierne, la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se acusen con posterioridad a su presentación. (art. 26-1 CGP)

Para el caso particular, la parte actora determinó la cuantía mayor a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado a lo anterior verificada dicha cuantía a la luz del artículo 26 del C.G.P. las pretensiones fueron tasadas por la misma parte actora en la suma de de \$100.000.000.00, (Pág. 4, Anexo 02, Cdo. Ppal.).

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año en curso se estableció en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$1'160.000,00)**; por lo que, un proceso de mayor cuantía para que sea conocido por este Juzgado en primera instancia, su cuantía debe ser mayor a **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$174'000.000,00)**; lo cual, no ocurre en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia en virtud del factor cuantía.

Debe precisarse, que lo pretendido en la acción impetrada es la indemnización por incumplimiento de reglas contractuales, más allá de indicarse al paso lo referente a una competencia desleal, que sea preciso resaltar, está demarcada en otra demanda entre las mismas partes y que también fue sometida a conocimiento de este despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el lugar de ubicación del domicilio



del demandado es el municipio de Manizales, Caldas (Pág. 1, Anexo 03, Cdo. Ppal); se dispondrá la remisión de la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, Caldas, para que allí sea repartido y sean estos quienes asuman el conocimiento de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato promovida por la sociedad ADN Asesores De Seguros Ltda en contra de Torres Guarin y cia Ltda. en virtud del factor objetivo de la cuantía.

**SEGUNDO.- REMITIR** la actuación a los Juzgados Civiles Municipales De Manizales, Caldas, (Reparto) para que sea allí donde se asuma el conocimiento de este asunto.

**TERCERO.-** Ejecutoriado este auto, envíese la actuación a la Oficina de Apoyo Judicial para que obre conforme a lo indicado en el ordinal que antecede.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, se realizarán las anotaciones en los registros del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc22352120bd4a3b031d00c1b8cd5656c1ab6fb383682b825cea4e29469bfb**

Documento generado en 17/11/2023 02:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**